



# Resolución Directoral

N° 347-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Enero de 2019



**VISTO:** el expediente administrativo sancionador N° 5011-2014-PRODUCE/DGS, que contiene: la Resolución Directoral N° 272-2015-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 323-2015-PRODUCE/CONAS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 607-2015-PRODUCE/CONAS, la Resolución Directoral N° 5011-2014-PRODUCE/DGS, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 766-2016-PRODUCE/CONAS, el escrito de registro N° 00126020-2018, el Informe Legal N° 00309-2019-PRODUCE/DS-PA-ydbejarano de fecha 9 de enero de 2019; y,

## CONSIDERANDO:



Que, mediante el escrito de registro N° 00126020-2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESOURCES S.A.C.**, (en adelante, la administrada), solicitó que en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se reevalúe la sanción impuesta en el Expediente N° 5011-2014-PRODUCE/DGS;

Que, mediante la RD N° 272-2015-PRODUCE/DGS de fecha 3 de febrero de 2015, se sancionó a la administrada, en su calidad de armador de la embarcación pesquera **PACIFIC HUNTER** de matrícula **CO-30903-PM** (en adelante, **E/P PACIFIC HUNTER**), con **MULTA de 3 UIT y SUSPENSIÓN Retirar los sistemas dentro de las 24 horas de detectada la infracción; caso contrario, se suspenderá el permiso de pesca hasta que cumpla con el retiro de dichos sistemas**, por haber incurrido en la comisión de la infracción estipulada en el inciso 7) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el DS N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE; asimismo se le impuso las sanciones de **MULTA de 20 UIT y SUSPENSIÓN del permiso de pesca por treinta (30) días efectivos de pesca**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 123) del artículo 134 del RLGP, adicionado por el DS N° 009-2013-PRODUCE, los días 23 al 25, 29 y 30 de junio, 1 y 20 de julio, 8, 10, 11 al 15, 18 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2014. De otro lado se **ARCHIVÓ** el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la imputación de la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134 del RLGP, modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE;

Que, por medio de la RCONAS N° 323-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 17 de julio de 2015, el Consejo de Apelación de Sanciones declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada, contra la RD N° 272-2015-PRODUCE/DGS y se **CONFIRMARON** las sanciones impuestas en todos sus extremos;

Que, sin embargo, mediante la RCONAS N° 607-2015-PRODUCE/CONAS de fecha 13 de octubre de 2015, el Consejo de Apelación de Sanciones declaró la **NULIDAD DE OFICIO** de la RCONAS N° 323-2015-PRODUCE/CONAS y la RD N° 272-2015-PRODUCE/DGS;

Que, ante ello, mediante la RD N° 5011-2014-PRODUCE/DGS de fecha 29 de enero de 2016, se sancionó a la administrada, en su calidad de armador de la **E/P PACIFIC HUNTER**, con **MULTA de 3 UIT y SUSPENSIÓN Retirar los sistemas dentro de las 24 horas de detectada la infracción; caso contrario, se suspenderá el permiso de pesca hasta que cumpla con el retiro de dichos sistemas**, por haber incurrido en la comisión de la infracción estipulada en el inciso 7) del artículo 134 del RLGP, modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE, los días 23 al 25, 29 y 30 de junio, 1 y 20 de julio, 8, 10, 11 al 15, 18 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2014. De otra parte, se **ARCHIVÓ** el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a las infracciones tipificadas en los incisos 26) y 123) del artículo 134 del RLGP, modificado por los DS N°s. 015-2007-PRODUCE y 009-2013-PRODUCE, respectivamente;

Que, mediante la RCONAS N° 766-2016-PRODUCE/CONAS de fecha 15 de diciembre de 2016, el Consejo de Apelación de Sanciones declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada, contra la RD N° 5011-2014-PRODUCE/DGS y se **CONFIRMARON** las sanciones impuestas en todos sus extremos;

Que, conforme obra de los actuados en el presente expediente administrativo, se advierte que la RCONAS N° 766-2016-PRODUCE/CONAS, fue impugnada por medio del Proceso Contencioso Administrativo ante el Segundo Juzgado Permanente en lo Contencioso Administrativo de Lima (Expediente N° 04275-2017-0-1801-JR-CA-02);

Que, sobre el particular, cabe acotar que la Dirección de Sanciones – PA ha motivado precedentemente sus resoluciones administrativas en razón a que, la aplicación de la Retroactividad Benigna no resulta posible en los procedimientos cuyos actos administrativos sean cuestionados en la vía judicial, pues la competencia de la función jurisdiccional es confiada única y exclusivamente al Poder Judicial;

Que, no obstante, mediante Informe Legal N° 00010-2018-PRODUCE/DS-PA-Icortez, de fecha 31 de octubre de 2018, se ha arribado a la conclusión de que la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, se puede realizar en cualquier instancia administrativa o incluso en etapa judicial, para lo cual se han sustentado las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica el mismo;

Que, a mayor abundamiento, resulta conveniente citar a BUENO ARMIJO<sup>1</sup>, quien respecto al *momentum* de la aplicación de la retroactividad benigna ha señalado que:

“(…) la retroactividad *in bonus* «no tiene su límite en el momento en que se dicta la resolución sancionadora, ya que esa aplicación retroactiva ha de realizarse aun cuando se haya pronunciado la sanción mientras que ésta no se haya ejecutado, e **incluso cuando el procedimiento sancionador se encuentre en fase de impugnación jurisdiccional**» [STSJ de Madrid, de 30 de enero de 2002 (Ar. 3959)]. Aún más, se afirma que **la retroactividad de la norma sancionadora más favorable constituye un principio de aplicación imperativa y de orden público (...)**” (El énfasis es nuestro);

Que, aunado a ello, corresponde aseverar que, en las decisiones adoptadas por la Administración debe primar la mejor satisfacción del interés público<sup>2</sup>. Al respecto, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado a partir del fundamento 10 de su Sentencia contenida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, que el interés público es:

<sup>1</sup> Antonio Bueno Armijo, Lucía Alarcón Sotomayor, Manuel Izquierdo Carrasco y Manuel Rebollo Puig, “Derecho Administrativo Sancionador”, Editorial Lex Nova, Primera Edición 2010, Valladolid – España, págs. 215 y 216.

<sup>2</sup> Se debe tener en cuenta que “[...] la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública se encuentra orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Pero el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración, ni siquiera en la autotutela de que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa [Ministerio de la Producción] de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juricidad o del orden jurídico”. Juan Carlos Morón Urbina, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, (Lima. Gaceta Jurídica, 2014), págs. 616 y 617.



# Resolución Directoral

N° 347-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Enero de 2019



*"[...] concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión", sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa<sup>3</sup>. Por otro lado, señala que "el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad";*



Que, de conformidad con lo expuesto, corresponde modificar el criterio seguido en actuaciones precedentes; toda vez que, de lo reseñado se colige que la Dirección de Sanciones – PA no pierde la competencia para aplicar el Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, pese a que una resolución de sanción sea cuestionada en la vía jurisdiccional;

Que, de otra parte, la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Producción, inició el procedimiento de ejecución coactiva de la sanción impuesta por medio de la RD N° 5011-2014-PRODUCE/DGS, el cual se encuentre en el Expediente Coactivo N° 0507-2017 y cuenta con Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 21 de marzo de 2017;

Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones – PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por la administrada, la Dirección de Sanciones – PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa<sup>4</sup>, en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: "**Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las**

<sup>3</sup> STC N° 090-2004-AA/TC de fecha 05 de julio de 2004, fundamento 11: "[...] Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".

<sup>4</sup> Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ, de fecha 9 de mayo de 2017.

**posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;**

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la administrada. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada e primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”;**



Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable al administrado, que la prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la RD N° 5011-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por la RCONAS N° 766-2016-PRODUCE/CONAS, se sancionó a la administrada, en su calidad de armador de la **E/P PACIFIC HUNTER**, con **MULTA de 3 UIT y SUSPENSIÓN Retirar los sistemas dentro de las 24 horas de detectada la infracción; caso contrario, se suspenderá el permiso de pesca hasta que cumpla con el retiro de dichos sistemas**, por haber incurrido en la comisión de la infracción estipulada en el inciso 7) del artículo 134 del RLGP, modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE, al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado o el solo hecho de llevarlo a bordo, los días 23 al 25, 29 y 30 de junio, 1 y 20 de julio, 8, 10, 11 al 15, 18 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2014;

Que, en este contexto, respecto al inciso 7) del artículo 134 del RLGP, modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE, establecía como conducta prohibida: **“Extraer recursos hidrobiológicos utilizando un arte de pesca o aparejo no autorizado o el solo hecho de llevarlo a bordo”**; actualmente, esta prohibición, se encuentra contenida en el numeral 14) del artículo 134 del RLGP, modificado por el DS N° 006-2018-PRODUCE, que tipifica como infracción, lo siguiente: **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda”**. Asimismo, conforme al Código 14 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas anexo al DS N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), modificado por el DS N° 006-2018-PRODUCE, se establecen las sanciones de **MULTA y DECOMISO del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado y el total del recurso o producto hidrobiológico**. Por tanto, corresponde calcular estas sanciones a la luz del RFSAPA y la RM N° 591-2017-PRODUCE<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



# Resolución Directoral

N° 347-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de Enero de 2019



CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA							
D.S. N° 017-2017-PRODUCE				R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
<b>M=</b> <b>B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B=</b> <b>S*factor*Q</b>	B: Beneficio Ilícito				
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector				
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto				
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido				
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN							
<b>M = <math>\frac{S \times \text{factor} \times Q}{P} \times (1 + F)</math></b>	Recursos	Pota	Caballa	Jurel	Vincenguerria	Psenesi sio	Tetragonurus
	S: <sup>6</sup>	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25	0.25
	Factor del recurso: <sup>7</sup>	0.49	0.51	0.65	0	0	0
	Q: <sup>8</sup>	32	1.037	16.597	2.170	1.1694	0.033
	P: <sup>9</sup>	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75
	F: <sup>10</sup>	0	0	0	0	0	0
Pota	M = 0.25 x 0.49 x 32 / 0.75 x (1 + 0) = 5.227 UIT						
Caballa	M = 0.25 x 0.51 x 1.037 / 0.75 x (1 + 0) = 0.176 UIT						

<sup>6</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P PACIFIC HUNTER** dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo de mayor escala es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>7</sup> De acuerdo a los los Reportes de Captura en Alta Mar de la **E/P PACIFIC HUNTER**, se ha determinado, que ésta extrajo: **32 t de pota** (los días 23, 24, 25, 29, 30 de junio, y 1 de julio de 2014), **1.037 t de caballa** (los días 11, 12, 13, 14, 15, 18, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2014), **16.597 t de jurel** (los días 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2014), **2.170 t de vincenguerria** (los días 20 de julio, 10 y 15 de septiembre de 2014), **1.1694 t de psenesi sio** (los días 8, 10, 11, 12, 14, 18, 30 de septiembre y 1 de octubre de 2014), y **0.033 t de tetragonurus** (el 15 de septiembre de 2014). Al respecto es oportuno señalar que mediante el Informe N° 012-2014-PRODUCE/DTS-aurbina-nmunoz de fecha 28 de noviembre de 2014, se determinó que dicha embarcación extrajo dichos recursos utilizando redes de arrastre, las cuales no están permitidas en nuestro ordenamiento pesquero; por tanto, en el presente caso se utilizarán los factores 0.49, 0.51 y 0.65 correspondientes a los recursos **potá**, **caballa** y **jurel** para determinar la multa a la luz del artículo 35 del RFSAPA y la RM N° 591-2017-PRODUCE. Los factores correspondientes a los recursos **vincenguerria**, **psenesi sio** y **tetragonurus** no cuentan con un valor asignado en la RM N° 591-2017-PRODUCE, por lo que se utilizará el valor "0" en el presente caso, para estos tres últimos recursos hidrobiológicos.

<sup>8</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que, en el presente caso, la **E/P PACIFIC HUNTER** extrajo **1.037 t de caballa**, **16.597 t de jurel**, **2.170 t de vincenguerria**, **1.1694 t de psenesi sio**, y **0.033 t de tetragonurus**.

<sup>9</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala, como la **E/P PACIFIC HUNTER** es 0.75.

<sup>10</sup> No aplica atenuantes ni agravantes en el presente caso

Jurel	$M = 0.25 \times 0.65 \times 16.597 / 0.75 \times (1 + 0) = 3.596$ UIT
Vincenguerra	$M = 0.25 \times 0 \times 2.170 / 0.75 \times (1 + 0) = 0$ UIT
Psenesi sio	$M = 0.25 \times 0 \times 1.1694 / 0.75 \times (1 + 0) = 0$ UIT
Tetragonurus	$M = 0.25 \times 0 \times 0.033 / 0.75 \times (1 + 0) = 0$ UIT
<b>MULTA TOTAL</b>	<b>8.999 UIT</b>

Que, en cuanto a la sanción de **DECOMISO** de **32 t de pota, 1.037 t de caballa, 16.597 t de jurel, 2.170 t de vincenguerra, 1.1694 t de Psenesi sio** y **0.033 t de tetragonurus**, se debe señalar que, la sanción de decomiso puede perfeccionarse si durante la etapa de fiscalización se ha impuesto alguna medida preventiva de decomiso o durante la etapa de instrucción se haya impuesto una medida cautelar realizando el decomiso de dichos recursos; sin embargo, ello no ha sucedido en el presente caso, por lo que es **INAPLICABLE** la sanción de decomiso mencionada;

Que, en ese sentido, al haberse reevaluado la sanción impuesta a la administrada, en el marco de lo establecido en el Código 14 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se ha determinado que la sanción sería de una **MULTA** ascendente a **8.999 UIT**, la cual es más gravosa para la administrada respecto de la sanción impuesta mediante la RD N° 5011-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por la RCONAS N° 766-2016-PRODUCE/CONAS, que le impuso a la administrada una **MULTA** ascendente a **3 UIT** y la **SUSPENSIÓN Retirar los sistemas dentro de las 24 horas de detectada la infracción; caso contrario, se suspenderá el permiso de pesca hasta que cumpla con el retiro de dichos sistemas**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 134 del RLGP, modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE, al haber utilizado un arte de pesca o aparejo no autorizado o el solo hecho de llevarlo a bordo, los días 23 al 25, 29 y 30 de junio, 1 y 20 de julio, 8, 10, 11 al 15, 18 y 30 de septiembre y 1 de octubre de 2014. Por tanto, corresponde **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la administrada, toda vez que el recalcule de las sanciones impuestas a la luz del nuevo Reglamento, resulta más gravosa;



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, presentada por la empresa **SUSTAINABLE FISHING RESORUCES S.A.C.** con **RUC N° 20521935082**, mediante el escrito con registro N° 00126020-2018, de fecha 7 de diciembre de 2018, respecto a la sanción impuesta mediante la RD N° 5011-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por la RCONAS N° 766-2016-PRODUCE/CONAS. En aplicación de los Principios de Legalidad e Irretroactividad estipulados en el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 5) del artículo 246° del mismo cuerpo legal.

**ARTICULO 2°.- PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (www.produce.gob.pe)** y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



**JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS**  
Directora de la Dirección de Sanciones-PA